



Resolución de Secretaría General

N°0188-2015-MINAGRI-SG

Lima, 28 de setiembre de 2015

VISTO:

El Memorándum N° 1198-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Luis Antonio Vigo Centurión, contra la declaración de inatendible de la solicitud de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, contenida en la Carta N° 0135-2015-MINAGRI-OGGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 23 de abril de 2015, Luis Antonio Vigo Calderón, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo; esto es, de su madre Idelsa Centurión Alcántara Vda. de Roncal, persona ajena al servicio, fallecida el día 04 de junio de 2010, equivalente a dos (02) Pensiones Totales, al amparo del artículo 144 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Carta N° 0135-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 22 de mayo de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inatendible la solicitud de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, por cuanto el pago de este beneficio ha prescrito por haber transcurrido más de cuatro (04) años desde que ocurrió el deceso de la progenitora del referido pensionista, señora Idelsa Centurión Alcántara Vda. de Roncal, de conformidad con lo prescrito por la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, norma que se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, mediante escrito presentado el día 16 de junio de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Luis Antonio Vigo Centurión, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0135-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 22 de mayo de 2015, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que se le abone el derecho de subsidio por fallecimiento del padre de su poderdante, argumentando que al continuar éste siendo pensionista, no ha concluido su relación laboral; por tanto, no ha operado



el plazo prescriptorio a que se refiere la mencionada Carta, y, porque además, es derecho alimentario y, por ende, sigue vigente el derecho porque este no prescribe;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: "(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el señor Luis Antonio Vigo Centurión, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, el día 23 de abril de 2015 solicitó el pago de subsidio por fallecimiento de su madre Idelsa





Resolución de Secretaría General

N°0188-2015-MINAGRI-SG

Centurión Alcántara Vda. de Roncal, luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurrido su deceso; conforme consta del Acta de Defunción perteneciente a la extinta señora, quien falleciera el 04 de junio de 2010, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obra en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho del pensionista Luis Antonio Vigo Centurión, para solicitar el pago de subsidio por fallecimiento de quien en vida fue su progenitora, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0135-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 22 de mayo de 2015;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Luis Antonio Vigo Centurión, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0135-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 22 de mayo de 2015, que declaró, a su vez, inatendible la solicitud de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo; esto es, de la señora madre de su poderdante Idelsa Centurión Alcántara Vda. de Roncal, persona ajena al servicio, el mismo que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante del señor Luis Antonio Vigo Centurión, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

